



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00258-00
DEMANDANTE: Armando Sampayo de la Fuente y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A	Contestación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia	No aplica	No aplica	3 de febrero de 2022	3 de febrero de 2022 con excepciones previas: - Caducidad - Genérica - Cosa juzgada

2.1. Excepciones previas

Demandada	Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Genérica	Para que el Despacho cualquiera que encuentre probada	Para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
	Caducidad	Como fundamento de esta excepción, considero que en este caso, entre la fecha de firmeza de la providencia acusada y la presente demanda transcurrieron más de 2 años, configurándose así la caducidad del medio de control	Según lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este siempre que se pruebe dicha condición. El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado ¹ . En este caso el daño antijurídico se causó por un presunto error judicial contenido en el Auto 111 de 2019, razón por la que el

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volentem agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

			<p>término de ejecutoria se deberá contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia contentiva del error.</p> <p>Como quiera que el Auto 111 del 13 de marzo de 2019, fue objeto de recursos y otras solicitudes, las que se resolvieron mediante Auto 276 del 29 de mayo de 2019, se tiene que el término de caducidad inició el 11 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria visible en el archivo 12.</p> <p>Así, se tiene que los 2 años para radicar la demanda en principio vencían el 11 de junio de 2021. No obstante lo anterior, como quiera que mediante Decreto 564 del 2020 se suspendieron los términos de prescripción y caducidad de todos los medios de control desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaron el 1 de julio de 2020 inclusive según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la caducidad de la presente demanda se extendió hasta el 25 de septiembre de 2021.</p> <p>Toda vez que la demanda se radicó, previo el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, el 13 de septiembre de 2021 ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, es claro que se respetó el término de presentación de la demanda.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.</p>
	Cosa juzgada	La entidad demandada adujo que la providencia contentiva del error judicial ya hizo tránsito a cosa juzgada y hace parte del ordenamiento jurídico, por lo que un	<p>El artículo 332 del CGP define así la cosa juzgada:</p> <p>“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa</p>

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa
11001-3343-061-2021-000258-00
Armandan Sampayo de la Fuente
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

4

	<p>juez no puede contrariar la decisión de otro juez de la República.</p> <p>Adicionalmente, puso de presente que la finalidad del tránsito a cosa juzgada es que se finiquite un debate jurídico, con la finalidad que los ciudadanos tengan certeza que sus conflictos legales ya fueron definidos.</p>	<p><i>juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.</i></p> <p><i>Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.</i></p> <p><i>En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.</i></p> <p><i>La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”</i></p> <p>Respecto a esta excepción, el Consejo de Estado ² ha considerado:</p> <p><i>“10. Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada “(...) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”. En consecuencia, es posible “(..) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto”</i></p>
--	---	--

² Providencia del 26 de junio de 2014, proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente: 11001-03-26-000-2008-00108-00(36220), C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

		<p>Aunque la Rama Judicial alegó esta excepción, no aportó pruebas que permitan determinar la existencia de otro proceso de reparación directa en el que los demandantes hayan obtenido una decisión definitiva de la jurisdicción por los mismo hechos u omisiones que se alegan en este, por lo que no es posible establecer la identidad de partes, objeto y causa que permitan configurar esta excepción.</p> <p>Resulta importante poner de presente que las decisiones enjuiciadas en este proceso sí tiene características de cosa juzgada, pero respecto de los hechos u omisiones que fundamentan los procesos en los que se profirieron, pero no configuran por sí mismas la excepción de cosa juzgada respecto de los procesos de responsabilidad del Estado que se inicien en virtud de las mismas, a menos claro, que se configuren los requisitos normativos del CGP previamente citados.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.</p>
--	--	---

Resuelto lo anterior y como quiera que las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación, el Despacho, previa fijación del litigio, decretará pruebas y correrá traslado a las partes para proferir sentencia anticipada. Lo anterior, en aplicación del literal c del numeral 1° del artículo 182 A del CPACA.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la excepción genérica y declarar no probadas las excepciones de caducidad y cosa juzgada propuestas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Parágrafo 1. Como medida de saneamiento se le requiere a los apoderados de la parte actora allegar los poderes con destino a este juzgado, con los correos debidamente

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000258-00
DEMANDANTE: Armandan Sampayo de la Fuente
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

6

registrados en SIRNA de acuerdo a normatividad Dec 806 de 2020, so pena de las consecuencias de ley, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto.

SEGUNDO: Decretar las pruebas documentales allegadas al proceso, que serán valorada de conformidad con los artículos 244 y 246 del CGP, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem, así:

1. Copia de la sentencia SU 388 del 13 de abril de 2005 doc. 4
2. Copia de la sentencia SU 389 del 13 de abril de 2005 doc. 5
3. Copia de la sentencia SU 377 del 12 de junio de 2014 doc. 6
4. Copia del auto 503 del 22 de octubre de 2015 doc. 7
5. Copia del auto 445 del 24 de agosto de 2017 dco. 8
6. Copia del auto 664 del 6 de diciembre de 2017 doc. 9
7. Copia del auto 111 del 13 de marzo de 2019 doc. 10
8. Copia del auto 276 del 29 de mayo de 2019 doc. 11
9. Constancia de ejecutoria del auto 276 del 29 de mayo de 2019 doc. 12
10. Registro civil de nacimiento de Armando Sampayo de la Fuente fl. 6 Doc. 3

11. Oficio N° PARDS 8647-15 sobre el plan de reubicación de la Sentencia SU 377 de 2014 fl 7 Doc. 3
12. Oficio 31 de enero de 2006 en el que se informó la supresión de cargos y terminación del contrato de trabajo por liquidación de la entidad. Fl. 8 doc. 3
13. Constancia de pagos de nómina fl. 9 .15 doc. 3
14. Declaración extra procesal N° 0245 del 10 de marzo de 2021 fl. 28 Doc. 3
15. Registro civil de nacimiento de David Sampayo Blanco fl. 19 Doc. 3
16. Registro civil de nacimiento Wolfan Sampayo Blanco fl. 30 Doc. 3
17. Registro civil de nacimiento Armando Estiven Sampayo Portilla fl. 31 Doc. 3

TERCERO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

Hechos probados:

- El 13 de junio de 2003 la Empresa Nacional de Telecomunicaciones en liquidación le informó al señor Martínez Realpe la terminación del contrato de trabajo por supresión del cargo (fl. 26 archivo 2):

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000258-00
DEMANDANTE: Armandan Sampayo de la Fuente
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

7

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
TELECOM EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá D.C., Enero 31 de 2006

Al contestar cita este número

Señor(a)
SAMPAYO DE LA FUENTE ARMANDO
13250647
AV 8 No 28-34
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER

06-1330

ASUNTO: Supresión de cargos y terminación del contrato de trabajo por culminación del proceso de la liquidación, y por ende, de la terminación de la existencia jurídica de la entidad.

Respetado(a) Señor(a):

De manera atenta me permito informarle que, dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 4781 de 2005, el día 31 de enero del presente año, el apoderado general para la liquidación de la Empresa Nacional de Comunicaciones – TELECOM, declaró la terminación del proceso liquidatorio, luego de publicarse en el Diario oficial y haber quedado en firme el acta final de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Decreto 1615 de 2003, por el cual se suprimió y ordenó la liquidación de la entidad.

En consecuencia, todos los cargos existentes quedaron automáticamente suprimidos y la terminación de su contrato de trabajo operó hasta el día 31 de enero de 2006, fecha de cierre y finalización de la existencia jurídica de la entidad, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2° del artículo 16 del Decreto 1615 de 2003 y el inciso final del artículo 6 del Decreto-Ley 254 de 2000.

De otra parte, de acuerdo con la circular No. 06-00152 de fecha 24 de enero de 2006, usted debió efectuar la entrega del cargo al 31 de enero de 2006, incluyendo los archivos de la entidad, los elementos devolutivos y demás bienes e inventarios bajo su responsabilidad, según lo consagrado por el Código Único Disciplinario, la ley 734 de 2002, el Decreto 1615 de 2003. Si no lo hizo le solicitamos realizar la entrega a la Directora Administrativa del PAR.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 797 de 1949 el plazo máximo para el pago de sus prestaciones sociales definitivas y la indemnización correspondiente es de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de terminación de la relación laboral. No obstante, se están haciendo las labores pertinentes para lograr el pago en el menor tiempo posible.

Sea esta la oportunidad para agradecerle su labor durante este tiempo en la entidad, y desearte éxitos en proyectos futuros.

Cordialmente,

Activar | Español | (Méx

- La Corte Constitucional mediante sentencias SU 388 y SU 389 de 2005 amparó los derechos fundamentales de los ex trabajadores de Telecom vulnerados por el PAR encargado de resolver las reclamaciones laborales que surgieron con ocasión de la liquidación de la entidad.
- Mediante sentencia SU 377 del 2014, la Corte Constitucional ordenó al consorcio encargado de la administración del PAR de Telecom pagar la indemnización del artículo 24 del Decreto 1615 del 2003 a unos accionantes, así como en coordinación con el Ministerio de Tics adoptar un plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculados de Telecom.
- El Auto 503 de 2015, la Corte Constitucional negó la solicitud de aclaración elevada por el PAR Telecom, indicando que para identificar los beneficiarios de la orden de tutela se debía identificar si el reclamante hacía parte del retén social al momento de la desvinculación laboral, pues fue en ese momento que se concretó la vulneración de derechos objeto de amparo.
- El 10 de noviembre de 2015, mediante oficio N° PARDS 8647-15 se informó al demandante el plan de reubicación en cumplimiento de la sentencia 377 de 2014 y se le solicitó la entrega de unos documentos (fl. 7 archivo 3):

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000258-00
DEMANDANTE: Armandan Sampayo de la Fuente
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

8



PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
NIT 830.053.630-9

Bogotá, D.C. Noviembre 10 de 2015.

Consecutivo No. PARDS 8647 - 15
Al contestar favor cite este número

Señor (a)
SAMPAYO DE LA FUENTE ARMANDO
C.C. No 13250647
AVENIDA 7 No 28-34 B/ Patio bonito centro
municipio de los patios -norte de santander

Asunto: Plan de reubicación – Sentencia SU 377 de 2014, Auto aclaratorio 503 de 2015

Respetado (a) señor (a)

HILDA TERÁN CALVACHE, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 25.281.164 de Popayán, actuando en mi calidad de Apoderada General, de acuerdo al poder conferido mediante escritura pública No 3301 del 28 de junio de 2012 otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, conferido por el Consorcio de Remanentes Telecom, conformado por SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUAGRARIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIAR S.A., en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR, teniendo en cuenta que a partir de la revisión de su historia laboral fue posible determinar que usted hizo parte del retén social conformado por la extinta Telecom, en razón a su condición de madre o padre cabeza de familia, y permaneció en dicho retén social, hasta el cierre de la liquidación de Telecom, esto es, hasta el 31 de enero de 2006, es necesario informarle lo siguiente:

La honorable Corte Constitucional, en el ordinal TRIGESIMO de la sentencia SU 377 de 2014, le ordenó al PAR Telecom, en coordinación con el MINTIC, adoptar un plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculados de la extinta Telecom, sin embargo, por considerar que dicha orden no fue suficientemente clara, el día 29 de septiembre de 2014 se solicitó la aclaración del fallo.

La solicitud de aclaración del fallo fue resuelta mediante auto 503/15, mediante el cual, la Corte indicó que "(...) para identificar los beneficiarios de la orden trigésima de la sentencia en cuestión, lo relevante es observar si la persona reclamante hacía parte del retén social al momento de su desvinculación (...)", en consecuencia y teniendo en cuenta que, usted hizo parte del retén social conformado por la extinta Telecom, en condición de padre o madre cabeza de familia y que permaneció en dicho retén social hasta el cierre definitivo del proceso liquidación de la entidad, es decir, hasta el 31 de enero de 2006, se procederá a incluirlo en el plan de reubicación ordenado por la alta corporación y a informar al respecto al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas y para efectos de la homologación en un empleo receptor, es indispensable que allegue a este Patrimonio copia de títulos de bachiller, técnico, tecnólogo, profesional y/o posgrados –en todas las modalidades- que haya cursado, acta de grado o documento equiparable¹ para efectos de proceder a realizar el estudio de equivalencias dentro del nivel jerárquico correspondiente. En caso que no cuente con formación académica que exija el respectivo nivel jerárquico del empleo ocupado en vigencia de Telecom y siempre que no exista una equivalencia para el mismo, el estudio se efectuará de cara al empleo receptor que se pueda ajustar a su perfil y permite el cumplimiento de la orden.

- Mediante auto 445 del 24 de agosto de 2017, la Corte Constitucional asumió competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes dadas al Ministerio de Tics y al PAR Telecom.

- En auto 664 del 2017, la Corte Constitucional declaró el cumplimiento de la orden relativa al pago de la indemnización, y ordenó al Ministerio de Tics y al PAR Telecom para que, en el término de 3 meses y de conformidad con el plan de reubicación de madres y padres cabeza de familia desvinculados de Telecom, el listado de cargos disponibles, la metodología estudio de equivalencia de empleos y el orden de prioridad diseñado por el PAR realizara una oferta de empleos dirigida a cada una de las 860 personas beneficiarias de la orden impartida en la sentencia inicial.

- Por auto 111 del 13 de marzo de 2019, la Corte Constitucional declaró cumplida la orden impuesta en el numeral trigésimo de la Sentencia SU 377 de 2014 y modulada mediante Auto 664 de 2017. Adicionalmente, exhorto al Ministerio de Tics, al PAR Telecom y a las entidades receptoras para que los beneficiarios de las medidas de protección que se encontraban en proceso de nombramiento y/o posesión llevaran a cabo las gestiones que permitieran, en un término razonable, la vinculación al cargo que les fue ofrecido.

- Mediante auto 276 de 2019, la Corte Constitucional rechazó por improcedentes las solicitudes de nulidad, recursos de suplicas y las peticiones para hacer extensivos los efectos de la sentencia SU 377 de 2014.

Problema jurídico

Con fundamento en el acervo probatorio, el Despacho deberá determinar si la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es extracontractualmente responsable por el presunto error judicial en que incurrió la

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000258-00
DEMANDANTE: Armandan Sampayo de la Fuente
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

9

Corte Constitucional al proferir el Auto 111 de 2019 que declaró el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia SU 377 de 2014, pues con ello privó al señor Luis Arturo Martínez del goce del derecho reconocido mediante la sentencia de unificación.

En caso afirmativo, se deberá determinar si es procedente o no la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales en los términos solicitados en la demanda.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte actora para que, de conformidad con los artículos 160 del CPACA, 74 del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020 aporte los poderes conferidos por los actores para adelantar el presente medio de control, en tanto que los que obran en el expediente fueron otorgados para adelantar el trámite de conciliación prejudicial. Así mismo, se les solicita a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello informen el correo electrónico de cada uno que deberá coincidir con el registrado en el SIRNA, pues en el caso de la doctora Natividad Pérez no tiene correo registrado en el Sistema referido.

QUINTO: Correr traslado a las partes para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se alegue de conclusión por escrito de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Aplicando como antecedente la providencia del 30 de agosto de 2021, proferida en el expediente 11001032500020140125000 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe entenderse que el término de traslado corre a partir de la ejecutoria del auto, sin que sea necesario proferir una providencia diferente a esta.

SEXTO: Recordar a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182 A del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

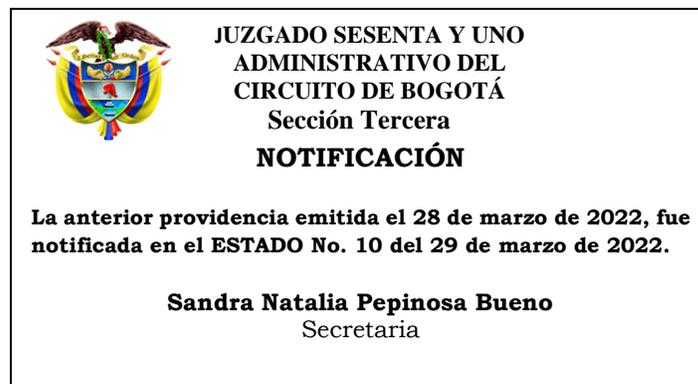
M. DE CONTROL: Reparación directa 10
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000258-00
DEMANDANTE: Armandan Sampayo de la Fuente
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado Samuel Arcenio Cortes Lancheros quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.030.793 y tarjeta profesional 139.807 del C.S.J., para que actúe en representación de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con el poder aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d72d98f4343095a027b9d3b0184e319d56a5464abb837d19408e5ef790c1fa**
Documento generado en 28/03/2022 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>